



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 124

Radicación: 76 001 33 33 006 **2024 00020 00**
Acción: Acción de Cumplimiento
Accionante: Asociación Cesar Conto
agustinhvm@hotmail.com
Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, se dictó la providencia del 07 de febrero de 2024, que dispuso inadmitir la demanda por las siguientes falencias¹:

“1. El artículo 4 de la Ley 393 de 1997, reza:

“Artículo 4º. Titulares de la Acción. Cualquier persona podrá ejercer la Acción de Cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

También podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos:

a) Los Servidores Públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.

b) Las Organizaciones Sociales.

c) Las Organizaciones No Gubernamentales.”

A su vez, el artículo 10 ibidem dispone el contenido de la solicitud, en cuyo numeral primero reza “El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción”. Es así como se lee del escrito introductorio que la acción es instaurada por el señor Efraín Jesús Valencia Mosquera como persona natural, sin embargo, lo suscribe como representante legal de la Asociación Cesar Conto, y bajo esta última condición presenta la petición alusiva a la renuencia como prerequisite de este trámite.

Así las cosas, se hace necesario que aclare cuál es la calidad en la que actúa en este asunto, de tal forma, que haya uniformidad en las distintas actuaciones surtidas y necesarias para la radicación de la acción de cumplimiento.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea

¹ Índice 4 de SAMAI

competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

Revisados los documentos adosados al sub lite, no se encontró prueba que acredite el envío de la demanda con sus anexos a los accionados, como lo exige el canon normativo citado, por tal razón, el accionante deberá corregir este yerro y aportar la constancia de ello.

La anterior decisión se notificó en el estado No. 019 del 08 de febrero de 2024², y el accionante allegó escrito de subsanación en la misma fecha³, en el que indica:

1. La acción de cumplimiento se instaura a nombre de la Asociación Cesar Conto representada por el señor Efraín Jesús Valencia Mosquera y presenta nuevamente la demanda con las correcciones respectivas relacionadas con este aspecto.
2. Anexa prueba que acredita el envío de la demanda y la subsanación a los accionados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte accionante subsanó la demanda en debida forma, se procederá a su admisión conforme a lo establecido en el artículo 13° de la mencionada Ley 393 de 1997 y por cumplir con los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por la Asociación Cesar Conto en contra del Distrito de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a: i) Distrito Especial de Santiago de

² Índice 7 de SAMAI

³ Índices 8 y 10 de SAMAI

Cali – Secretaria de Educación Distrital (parte accionada) y, *ii*) Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la parte accionada y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda y que tiene derecho, con la contestación, a allegar pruebas o solicitar su práctica (art. 13 Ley 393/1997).

QUINTO. La parte accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 127

Radicación: 76001 33 33 006 2024 00003 00

Acción: Popular

Accionante: Jorge Ernesto Andrade
andradejorge293@outlook.com
andradejorge293@gmail.com
ernestoandrade2020@hotmail.com

Accionados: Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
iaescobare@minambiente.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Departamento del Valle del Cauca
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
silopar@hotmail.com
EMCALI EICE ESP
carolina.ocampo.fr@gmail.com
notificaciones@emcali.com.co
DAGMA
dagma@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Distrito de Santiago de Cali - Departamento o Unidad
Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales
arles.lemos@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
laurasoalrtem@gmail.com

Vinculado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia
jgduran@minvivienda.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado concedido a las entidades demandadas y a la vinculada, con memorial del

del accionante en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal séptimo del Auto Interlocutorio No. 057 del 25 de enero de 2024, en el que informa lo siguiente:

En vista que no tengo trabajo estable y no devengo ninguna ayuda del estado y en vista de esto inconveniente utilizar la redes sociales, como Facebook y Facebook Lite, en donde me permitieron para este aviso a la comunidad, sobre el tema del agua potable.

No si si esta informacion sirve, para el respectivo tramite.

Anexo varios registros del pantallazo, en donde estuvo el aviso enviado por su despacho y le anexo sobre la comunicacion a la comunidad.

Adosó al memorial las imágenes del aviso publicado en la red social de Facebook.

Es oportuno traer a colación la orden brindada por el Despacho:

*“**SÉPTIMO.** El accionante deberá **FIJAR AVISO** informando a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz del lugar de residencia de los eventuales beneficiarios (prensa o radio), debiendo allegar al plenario copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el aviso. En caso de que la publicación se realice en un medio diferente al escrito, deberá allegar constancia sobre su emisión o transmisión debidamente suscrita por el administrador o funcionario de la emisora (incisos 1 y 2 art. 21 Ley 472/1998).”*

Como se advierte de la lectura del ordinal en cita, la fijación del aviso deber ser en un medio masivo de comunicación para la comunidad que tiene interés directo con los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, por tanto, el soporte que trae en esta ocasión el accionante no resulta válido, como quiera que atañe a la cuenta personal que posee en esta aplicación cuyos destinatarios están limitados a un lazo de amistad, y no necesariamente guardan identidad con la población de la comuna 20 de Cali.

En tal sentido, se le requerirá al accionante para que cumpla en debida forma el presupuesto procedimental exigido.

De otro lado, se advierte que las entidades accionadas y vinculada concurrieron al proceso en el término de traslado de la demanda, según constancia secretarial que antecede¹, así:

- Departamento del Valle del Cauca².
- Distrito Especial de Santiago de Cali - Departamento o Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales³.
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio⁴.
- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca⁵.

¹ Índice 33 de SAMAI

² Índice 21 de SAMAI

³ Índice 22 de SAMAI

⁴ Índice 24 de SAMAI

⁵ Índice 26 de SAMAI

- EMCALI EICE ESP⁶.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁷.
- El DAGMA no contestó la demanda.

Adicional a lo expuesto, encuentra el Juzgado que el Distrito Especial de Santiago de Cali, al momento de contestar la demanda, presentó solicitud de vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, bajo el fundamento de tener a cargo el control y vigilancia de las entidades que prestan estos servicios, por disposición constitucional (art. 370).

En lo que respecta a este tipo de peticiones en el trámite de las acciones populares, se encuentra que el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se establece que:

“(…) la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Así las cosas, atendiendo las razones expuestas por la entidad distrital, se accederá a lo rogado, en consecuencia, se ordenará la vinculación de la entidad nacional a este trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al accionante para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo del Auto Interlocutorio No. 057 del 25 de enero de 2024.

SEGUNDO. ACCEDER a la solicitud de vinculación elevada por el Distrito Especial de Santiago de Cali - Departamento o Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, conforme a las razones expuestas.

TERCERO. VINCULAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a este trámite, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la entidad vinculada, en la forma y términos indicados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. CORRÁSE traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de diez (10) días para contestarla y solicitar pruebas, el cual empezara a correr a

⁶ Índice 28 de SAMAI

⁷ Índice 30 de SAMAI

partir del día siguiente a la notificación personal ordenada en el numeral anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

En todo caso envíesele copia de este auto, de la demanda y sus anexos al correo electrónico respectivo, informándole además que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

SEXTO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el DAGMA.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Silvia López Arana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.848.474 y T.P. 123.251 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 21 de SAMAI.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Arles Octavio Lemos Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.103.843 y T.P. 99.600 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 22 de SAMAI.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Gabriel Durán Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.703.055 y T.P. 142.389 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 24 de SAMAI

DÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Laura Valentina Solarte Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 y T.P. 247.743 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la C.V.C., en los términos del poder otorgado que obra en el índice 26 de SAMAI.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Carolina Ocampo Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507 y T.P. 06.061 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la EMCALI EICE E.S.P., en los términos del poder otorgado que obra en el índice 28 de SAMAI.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Iván Albeiro Escobar Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.062.837 y T.P. 232.558 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 30 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 125

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00327 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jenny Paola Cortés Martínez
prolegalcolombia.abogados@gmail.com
marina.martinez0153@gmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con oficio remitido por el ICA en atención al requerimiento judicial efectuado por providencia del 01 de febrero de 2024, a través del cual allega el siguiente certificado:

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA
NÚMERO PATRONAL 01008241275
NIT 899999069-7

CERTIFICA:

Que revisados los documentos que reposan en la historia laboral del exfuncionario **TORO MESA JULIO CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.2013.867**, se constató que prestó sus servicios en este Instituto desde el 9 de junio de 1983 hasta el 30 de mayo de 1997.

Ultimo Cargo:
Empleo: Profesional Especializado
Código-Grado: 3010-35
Dependencia: Unidad de Proyectos de Prevención Vegetal
Sede: Cali - valle
Tipo de Vinculación: Carrera Administrativa

Que revisada la historia laboral reposan documentos que indican que el exfuncionario, **TORO MESA**, también desarrollo actividades en el instituto, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1964 hasta el 30 de julio de 1967.

Así mismo, informo que el señor **TORO MESA**, también laboro en el Ministerio de Agricultura en la División de Investigaciones Agropecuarias (D.I.A.) en las siguientes fechas; desde el 22 de febrero de 1962 hasta el 30 de diciembre de 1963.

Que el exfuncionario **TORO MESA**, ostentaba la calidad de empleado público debido a que se encontraba vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Que mediante Resolución No.1082 del 8 de mayo de 1997, al exfuncionario **TORO MESA**, se le acepto renuncia al cargo que venía desempeñando en el Instituto.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los 6 días del mes de febrero de 2024, a solicitud del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, Proceso 76001 33 33006 2023 00327 del Auto de Sustanciación No. 114 del 01 de febrero de 2024.

WILLIAM VILLAMIL AVELLA
Coordinador Grupo de Gestión del Talento Humano
Copia Expediente Administrativo Sr. Julio Cesar Toro Mesa

Acorde con la información reportada por el ICA, es claro para este Despacho que el señor Julio Cesar Toro Mesa (causante) ostentó la calidad de empleado público, por tanto, esta agencia judicial es competente para conocer este asunto.

Ahora, una vez revisada la demanda se observan las siguientes falencias:

1. No se aportó poder para instaurar el presente medio de control, toda vez que el presentado corresponde al otorgado para el trámite administrativo ante la UGPP, razón por la cual, debe aportar el mandado para este trámite que cumpla con la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En la demanda se solicita la vinculación de la señora Gertrudis Elena Bueno Rodríguez y del menor Gianpaul Toro Cortés en calidad litisconsorte necesario, siendo necesario requerirle para que presente la solicitud con el pleno de los requisitos formales legales exigidos para ello, con la correspondiente fundamentación y especialmente lo que respecta a la representación del menor, beneficiario de la pensión que se reclama en este medio de control.
3. Se demanda en esta acción judicial la nulidad de la Resolución No. 021848 del 31 de agosto de 2023, contra la cual procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación, no obstante, no se avizora prueba que acredite el agotamiento de la vía administrativa como lo exige el inciso tercero del artículo 76 del CPACA *“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”*, por tanto, deberá corregirse la demanda en el marco de la exigencia legal.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos prolegalcolombia.abogados@gmail.com y marina.martinez0153@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por Jenny Paola Cortés Martínez contra la UGPP.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos prolegalcolombia.abogados@gmail.com y marina.martinez0153@gmail.com citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

CUARTO. ATENDER lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Juliana Espinosa Marín, identificada con la cédula de ciudadanía 1.151.935.596 y portadora de la T.P. 307.332 del C.S. de la J. como apoderada de la demandante, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 126

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00310 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Visión y Marketing S.A.S.
paoma_1981@yahoo.com
paola.marulanda@tacticallegal.co
cindy.echeverry@listos.com.co
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
crodriguezr@dian.gov.co

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia se advierte que la parte actora solicitó como prueba oficiar a la DIAN para el envío del expediente No. 202081690100008803, junto con los actos administrativos demandados en copia

auténtica y certificación de la notificación, siendo estos últimos aportados con el libelo demandatorio en copia simple.

Sin embargo, se observa que la entidad accionada al contestar la demanda allegó copia del referido expediente, por lo que en criterio del Juzgado, resulta innecesario decretar la prueba solicitada, aunado al hecho de que el acervo probatorio existente en el sub judice resulta suficiente para emitir decisión de fondo, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los aportados por el ente accionado.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial No. 2022005050000127 del 08 de abril de 2022 y la Resolución No. 000357 del 28 de marzo de 2023 que resuelve el recurso de reconsideración; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a declarar la firmeza de la Liquidación Privada No. 1113605055360 (No. Interno 91000499401030) presentada el 28 de junio de 2018 que determinó un saldo a favor por \$6.654.776. Si procede declarar que la sociedad demandante no se encuentra obligada a cancelar suma alguno por concepto de sanción por inexactitud en cuantía de \$181.200.000, con los intereses correspondientes, y en consecuencia si se debe ordenar el archivo del expediente No. 202081690100008803.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el decreto de pruebas solicitada por la entidad demandante, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los aportados por la entidad accionada, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial No. 2022005050000127 del 08 de abril de 2022 y la Resolución No. 000357 del 28 de marzo de 2023 que resuelve el recurso de reconsideración; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a declarar la firmeza de la Liquidación Privada No. 1113605055360 (No. Interno 91000499401030) presentada el 28 de junio de 2018 que determinó un saldo a favor por \$6.654.776. Si procede declarar que la sociedad demandante no se encuentra obligada a cancelar suma alguno por concepto de sanción por inexactitud en cuantía de \$181.200.000, con los intereses correspondientes, y en consecuencia si se debe ordenar el archivo del expediente No. 202081690100008803.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Carlos Fernando Rodríguez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía 94.492.811 y portador de la T.P. 122.691

del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder otorgado que obra en el índice 9 de SAMAI.

SEXTO. Ejecutoriada esta decisión, ingrésese a Despacho el proceso para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>